República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-89485366-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 14 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; 38.294-A; ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación

---

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria –por encontrase vacante la Vocalía de la 14ª Nominación–, con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **“ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, expediente Nro. 38.294-A.**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 21/29 y vta. se presenta, por apoderado, la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nro. 911/2017 (AD CORD), recaída en el expediente Nro. 12667-543-2006, en cuanto confirmó parcialmente el cargo Nros. 366/06, por la suma de U$S 325.159,02 más intereses, formulado en concepto de estímulos a la exportación pagados en demasía respecto de las destinaciones de exportación documentadas por la firma durante el año 2003 y 2004. Explica los fundamentos de hecho y de derecho que harían a su pretensión, ofrece prueba, confiere autorizaciones y solicita se revoque la resolución administrativa apelada, con costas.

II.- Que a fs. 39/48 y vta. la representación fiscal contesta el traslado del recurso conferido, efectúa una negativa genérica de las afirmaciones vertidas por la recurrente y contesta los agravios esgrimidos por la misma. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita se dicte sentencia rechazando la demanda, con costas.

III.- Que a fs. 49 se tiene por presentado al Fisco, por acompañadas las actuaciones administrativas pertenecientes a la presente causa y se abre la causa a prueba.

IV.- Que a fs. 133 y vta. la actora informa que en virtud del dictado de la Ley 27.743 y la Res. Gral. AFIP 5525/24, decidió incluir parcialmente el reclamo de autos en el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social, por lo que efectuó el pago parcial de la obligación tributaria

reclamada, mediante la Liquidación Manual 24 001 LMAN 100118Y. Asimismo, manifiesta que para efectuar el pago, en los términos de la mencionada ley, consintió el importe nominal de reclamo de U$S 355.381,51, con el tipo de cambio de $ 3,10 por dólar, abonando la suma de $1.101.682,68, con más los intereses desde su reclamo (octubre del 2006) hasta su efectivo pago, ello por la aplicación estricta de la doctrina de CSJN en el fallo "KLEPPE S.A" del 14/08/2018. Acompañando a fs. 134/135 el plan de facilidades T358438, el Formulario F.408/PD y la constancia de presentación digital del mismo.

V.- Que, corrido el pertinente traslado, a fs. 156 la demandada contesta que de la documentación acompañada por la actora no surge el detalle completo del plan de pagos ni el respectivo comprobante de pago. Asimismo, señala que la actora debe manifestar su allanamiento en los términos de lo dispuesto por el art. 3° de la Ley 27.743, por constituir ello una condición *sine qua non* para acceder al régimen allí previsto.

Que, a fs. 161/163 la actora manifiesta que, en cuanto a la parte allanada, renuncia a toda acción y derecho –incluso de repetición–, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, de manera incondicional. A su vez acompaña nuevamente la documental agregada a fs. 134/135.

Que, a fs. 168 se intima a la actora a fin de que acompañe el comprobante de pago correspondiente al plan T358438 (LMAN 24001LMAN100118Y). En cumplimiento de ello, a fs. 172/175 acompaña el VEP Nro. 1322513786, el Formulario F. 1003 correspondiente al plan T358438, de cancelación mediante pago al contado, y el detalle completo del referido plan de pagos.

Que corrido un nuevo traslado, a fs. 191 la representación fiscal informa que, conforme a la consulta efectuada a la Sección Administrativa y Financiera de la Aduana de Córdoba, se verificó que, en el marco de la establecido por la IG-2024-8-E-AFIP-DGADUA punto F), los importes reclamados mediante la Resolución N° 911/2017 (AD CORD), con más sus respectivos accesorios, se encuentran comprendidos en el Plan de Facilidades de Pago N° T358438 (Ley 27.743). Asimismo, señala que, de acuerdo con lo informado por dicha dependencia, el referido plan fue cancelado en su totalidad el 15/08/2024, sin registrarse deuda pendiente respecto de los conceptos involucrados en las actuaciones SIGEA Nro. 12667-543-2006.

VI.- Que a fs. 193 se elevan los autos a conocimiento de la Sala "E", los que quedan en estado de dictar sentencia a fs. 194.

VII.- Que las actuaciones administrativas Nro. 12667-543-2006 se inician a fs. 1/5 con el recurso de impugnación interpuesto por la firma Aceitera General Deheza S.A. con fecha 12/10/06, contra el Cargo Nro. 366/06 –notificado el 29/09/06 cfr. constancias de fs. 59/61–, respecto de 597 operaciones de exportación efectuadas en entre los años 2002 a 2004, y a fs. 6/55 se agrega la documentación por ella acompañada. A fs. 56/58 se glosa copia de la IG N° 1/2006 (DGA) dictada en el marco de las actuaciones Nro. 12238-110-2006/2. A fs. 62/76 se glosa el listado de las destinaciones de exportación por las cuales se generó el Cargo Nro. 366/06 por reintegro de estímulos a la exportación abonados en exceso. A fs. 77/81 obran impresiones de pantalla de consultas al Sistema Registral de la AFIP. A fs. 83 se remiten los actuados a la Sección Sumarios por medio de la Nota Nro. 227/06 (SEC. C). A fs. 84/85 y vta. se tiene por interpuesta la impugnación en tiempo y forma, se rechaza la nulidad planteada y se corre traslado a la firma impugnante para que presente su alegato, lo que efectúa a fs. 87/88. A fs. 90/94 y vta. se elabora el Dictamen Nro. 644/06. A fs. 95 se da intervención a la Sección Contabilidad a fin de reliquidar la planillas agregadas al cargo impugnado. Se acumula la Actuación Nro. 13289-6167-2008. A fs. 96/98 (refoliado) la firma aquí actora informa el dictado de una medida cautelar autónoma que ordena la abstención de disponer la suspensión de la firma en el Registro de Importadores y Exportadores. A fs. 99/100 la Sección Contabilidad emite informe. A fs. 101/102 se dispone intimar a la actora a fin de que adjunte copias

certificadas de las facturas correspondientes a los permisos de embarque que allí se detallan. A fs. 104/109 se glosan impresiones de pantalla del Sistema Registral de AFIP. Se acumula la Actuación Nro. 13289-10714-2012. A fs. 111/167 (refoliado) la firma acompaña copia de las facturas comerciales oportunamente requeridas. Se acumula la Actuación Nro. 13289-28386-2014. A fs. 168 (refoliado) la firma exportadora solicita pronto despacho. A fs. 169 (refoliado) por Nota Nro. 117/2016 (SEC. ECFI) se adjunta, a fs. 170/177 (refoliado), el Anexo de la reliquidación efectuada que modifica el Cargo Nro. 366/2006. A fs. 178/181 se dicta la Resolución Nro. 911/2017 (AD CORD) apelada en la especie. Se acumula el Alcance Nro. 12667-543-2006/2. A fs. 183/182 (refoliado), la recurrente comunica la interposición de recurso ante este Tribunal.

Que corre por cuerda separada el Alcance Nro. 12667-543-2006/3 que contiene los sobres contenedores de los PE Nro. 02 017 EC07 000237 H, 02 017 EC07 000225 E, 02 017 EC07 000221 A, 02 017 EC07 000219 H, 02 017 EC03 000219 H, 02 017 EC0 005104 B, 03 017 EC07 000143 E, 02 017 EC07 000220 W, 02 017 EC03 004274 X, 02 017 EC03 001964 L, 03 017 EC03 002573 J, 02 017 EC03 004623 G, 03 017 EC03 002951 J, 02 017 EC03 002196 J, 02 017 EC03 003724 H, 02 017 EC03 002080 B y 02 017 EC03 002159 X.

VIII.- En el marco de la expuesto cabe señalar que la **Ley 27.743 "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes"** en el art. 2 del Título I "**Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social"**, establece que: *Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones...*

Asimismo el art 3° dispone: *"Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos....*

Por su parte, la **Resolución General AFIP 5525/2024 "Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título 1. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su reglamentación"**, establece que los contribuyentes y responsables de las obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social deberán cumplir las disposiciones y los requisitos establecidos en la mencionada resolución y en el art 2° dispone que *"Podrán regularizarse en el citado régimen las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social -incluidas las detalladas en el artículo 3° de la Ley N° 27.743 -vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, las multas y demás sanciones firmes originadas en infracciones cometidas hasta dicha fecha, relacionadas o no con esas obligaciones, así como los intereses resarcitorios y/o punitorios* ".

Asimismo en el art 35 del **Capítulo Q "Deudas en Discusión Administrativa, Contencioso-Administrativa o Judicial. Deudas en Ejecución Fiscal"** se establece *que: "En caso de incluirse en este régimen de regularización excepcional deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables, con anterioridad a la fecha de adhesión, deberán allanarse y/o desistir incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, así como renunciar a toda acción y derecho -incluso el de repetición-, por los conceptos y montos por los que se formule la adhesión, asumiendo el pago de las costas y los gastos causídicos. A tal efecto, dichos sujetos deberán presentar el formulario de*

declaración jurada N° 408/PD, a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", seleccionando el trámite "Presentación F. 408 - Allanamiento o Desistimiento...”.

Que, en ese orden de ideas, la recurrente manifestó haber adherido al régimen de la Ley 27.743 y de la Resolución General AFIP 5525/2024, allanándose parcialmente a la pretensión fiscal. En tal sentido, consintió el importe nominal reclamado de U$S 355.381,51, convertido al tipo de cambio de $3,10 por dólar estadounidense, con más los intereses devengados desde la fecha del reclamo –octubre de 2006– hasta su efectivo pago –agosto de 2024–. No obstante ello, mantuvo su agravio en cuanto a la improcedencia de la intimación formulada en dólares estadounidenses, con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “KLEPPE S.A. c/ DGA”, sentencia del 14/08/2018.

Asimismo, acompañó el Formulario F. 408/PD y el detalle correspondiente al Plan “Mis Facilidades” Nro. T358438, del que surge que fue consolidado el 15/08/2024 y cancelado al contado en una única cuota. En dicho plan se incluyó la suma de $4.956.677,13 –LMAN 24001LMAN100118Y–, correspondiente a la Actuación SIGEA Nro. 12667-543-2006. A su vez, a fs. 16 informó que, respecto de la parte allanada, renunciaba a toda acción y derecho, incluso al de repetición, y asumía el pago de las costas y gastos causídicos. Acompañando a fs. 172/174 el comprobante de pago VEP Nro. 1322513786 por el importe de $ 237.821.550,09, el Formulario F. 1003 correspondiente al plan T358438, de cancelación mediante pago al contado, y el detalle completo del referido plan de pagos.

Que, por su parte, debe tenerse presente que el Fisco nacional, al contestar el traslado conferido, informó que la Sección Administrativa y Financiera de la Aduana de Córdoba verificó que los importes reclamados mediante la Resolución Nro. 911/2017 (AD CORD), junto con sus respectivos accesorios, se encontraban comprendidos en el Plan de Facilidades de Pago Nro. T358438 (Ley 27.743), el cual fue cancelado en su totalidad el 15/08/2024. En consecuencia, señaló que no se registra deuda pendiente respecto del concepto reclamado en las actuaciones SIGEA Nro. 12667-543-2006.

Por lo tanto, en orden a las manifestaciones de la actora referidas al desistimiento parcial por ella formulado, la conformidad prestada por la representación fiscal, lo dispuesto en el art. 1143 del CA, la Ley 27.743, y arts. 304 y 305 del CPCCN, corresponde tener por allanada a la actora de la pretensión tributaria aduanera en concepto de estímulos a la exportación pagados en demasía, emergente de la Resolución Nro. 911/2017 (AD CORD), dictada en las actuaciones administrativas Nro.12667-543-2006.

IX.- Que atento a que la actora mantiene su agravio respecto a la improcedencia de la intimación formulada en dólares estadounidenses, cabe señalar que, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “KLEPPE S.A.” sentencia del 14/08/2018, el Máximo Tribunal –con remisión al dictamen de la Procuración General– precisó que *“(…) el artículo 20 de la ley 23.905 únicamente rige para el cobro de los derechos de importación y exportación y para los demás tributos que “gravaren” tales operaciones”*, por lo cual *“(…) la devolución de “reintegros a la exportación”, previstos en los arts. 825 y cc. del Código Aduanero, queda afuera del alcance del citado precepto, por lo que su cálculo corresponde que sea realizado en moneda nacional.* Por ello, corresponde revocar parcialmente Resolución 911/2017 (AD CORD), en cuanto dispuso el reclamo en moneda extranjera, con costas por su orden en virtud de que el pronunciamiento de la CSJN, es de fecha posterior al dictado de la resolución objeto de apelación, como así también, a la fecha de interposición del presente recurso.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Tener por desistida parcialmente a la actora ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., del recurso interpuesto contra la Resolución 911/2017 (AD CORD), en cuanto al importe nominal reclamado mediante el cargo Nro. 366/06, en concepto de restitución de reintegros a la exportación abonados en demasía, dictado en las actuaciones administrativas Nro. 12667-543-2006, en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPCCN, lo previsto en el Título I de la Ley 27.743 y la Resolución General AFIP N° 5525/2024, con costas (cfr. art. 3° inc. a) de la Ley 27.743).

2.- Revocar parcialmente la Resolución Nro. 911/2017 (AD CORD) en cuanto intima a la actora restituir en moneda extranjera, los importes abonados en demasía en concepto de reintegros a la exportación, los que deberán ser determinados en moneda nacional, con costas por su orden.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

De conformidad con el acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

1.- Tener por desistida parcialmente a la actora ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., del recurso interpuesto contra la Resolución 911/2017 (AD CORD), en cuanto al importe nominal reclamado mediante el cargo Nro. 366/06, en concepto de restitución de reintegros a la exportación abonados en demasía, dictado en las actuaciones administrativas Nro. 12667-543-2006, en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPCCN, lo previsto en el Título I de la Ley 27.743 y la Resolución General AFIP N° 5525/2024, con costas (cfr. art. 3° inc. a) de la Ley 27.743).

2.- Revocar parcialmente la Resolución Nro. 911/2017 (AD CORD) en cuanto intima a la actora restituir en moneda extranjera, los importes abonados en demasía en concepto de reintegros a la exportación, los que deberán ser determinados en moneda nacional, con costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª. Nominación (cfr. art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.14 19:38:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.14 20:03:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.14 20:04:27 -03:00